

Breves de esta clase no surten efecto sino para el fuero de la conciencia y no pueden servir en el fuero externo. Despáchalos en su nombre el penitenciario mayor de Roma, y los dirige á un doctor en teología que tenga licencias de confesar, sin designar á ninguno por su nombre ni por su empleo, mandándole que absuelva del caso expresado al que ha obtenido el Breve después de oír su confesión sacramental, con tal que sea secreto el crimen ó el impedimento del matrimonio, y solamente para el fuero de la conciencia, y ordenándole que luego después de la confesión rompa el Breve sin entregarlo á la parte, bajo pena de excomunión. Véase *Bula* (Escríche).

BRUJA.—La mujer que, según la opinión vulgar, tiene pacto con el diablo, y hace cosas extraordinarias por su medio. El monstruo de la superstición ha llevado á la hoguera innumerables inocentes por este delito imaginario (Escríche).

BUEGA.—La linde ó señal puesta en los términos para dividir unas heredades de otras. El «Diccionario de la lengua» dice que esta palabra puede derivarse del verbo *bajar*, rodear ó medir el circuito de un lugar, porque las buegas se ponen de trecho en trecho para señalar el distrito que tienen las tierras. Véase *Mojón* (Escríche).

BUENA fe.—La creencia ó persuasión en que uno está de que aquel de quien recibe una cosa por título lucrativo ú oneroso es dueño legítimo de ella y puede transferirle su dominio; — y el modo sincero y justo con que uno procede en sus contratos, sin tratar de engañar á la persona con quien los celebra. Véase *Poseedor de buena fe*, *Engaño*, y *Prescripción* (Escríche).

BULA.—La carta ó epístola pontificia que contiene alguna decisión del Papa sobre algún asunto de gravedad tratado con larga discusión y maduro examen, y está extendida en pergamino con un sello de plomo en que se hallan impresas las imágenes de san Pedro y san Pablo.

Llámase Bula por traer pendiente el sello de plomo en figura de la *bula*, insignia romana. Es el rescripto pontificio que está más en uso para los negocios de gracia y los de justicia. Las Bulas que se despachan en materia de gracia, llevan pendiente el plomo de un cordón de seda; y las de justicia ó que se dan en materia contenciosa, lo traen pendiente de una cuerda de cáñamo.

Las Bulas se diferencian de los Breves:

1.º Porque los Breves se despachan en la curia romana por la Secretaría apostólica con el anillo del pescador; y las Bulas por la Cancelaría apostólica con el sello de plomo que tiene impresas por una parte las imágenes de san Pedro y san Pablo, y por la otra el nombre del Pontífice reinante.

2.º Porque los Breves se extienden en membranas delgadas y blancas, aunque por la parte áspera, y las

Bulas en membranas más gruesas y oscuras, aunque por la parte suave.

3.º Porque los Breves se escriben en caracteres usuales, tersos é inteligibles á todos; y las Bulas en antiguos caracteres góticos desde que la silla apostólica residió en la ciudad de Aviñón.

4.º Porque en los Breves se pone la fecha comenzando el año desde el día de Natividad; y en las Bulas desde el día de la Encarnación.

5.º Porque los Breves llevan á la cabeza el nombre del Papa en forma de título, como v. gr.: *Clemens papa XII*; y las Bulas no le traen en medio en forma de título, sino al principio del versículo, y añadiéndole la calidad de siervo de los siervos de Dios, como: *Clemens episcopus, servus servorum Dei*.

6.º Porque los Breves son más concisos que las Bulas.

7.º Porque los Breves se expiden aun antes de la coronación del Papa; y las Bulas no suelen despacharse sino después de la coronación.

Sin embargo de estas diferencias, convienen y se asemejan en el efecto las Bulas y los Breves, pues éstos y aquéllas tienen la misma fuerza obligatoria, y el que falsifica un Breve se reputa por tan criminal como el que falsifica una Bula.

Pretenden los ultramontanos que las Bulas y los Breves, luego que se fijan en el campo de Flora, quedan suficientemente promulgadas y obligan á todos los fieles del orbe cristiano, aun fuera de Italia; pero entre nosotros no ha sido admitida una máxima tan contraria á los verdaderos principios, al dictamen de los teólogos y canonistas, y aun á la práctica de los mismos Papas. En España, tan lejos está de obligar una Bula ó Breve desde su publicación en Roma, que ni aun puede dársele curso, sin que primero se obtenga del rey la facultad de promulgarla y cumplirla, que nuestras leyes llaman *pase* (Escríche).

Declarada en la República la libertad de cultos y la independencia entre la Iglesia y el Estado, todo lo anterior no puede tener sino un interés histórico.

BULARIO.—Llámase así una colección de bulas (Escríche).

BULETO.—El breve de su Santidad ó del nuncio. Véase *Breve* (Escríche).

BUQUE.—Todo género de embarcación, considerado el casco por sí solo (Escríche).

BURDEL.—La casa pública de mujeres mundanas que antiguamente había en muchas ciudades. Burdel viene de la palabra francesa *bordel*, que antiguamente se decía *bordeau*, y significa á flor de agua, ó en la ribera del mar, por alusión al epíteto de Venus llamada Aphrodites, esto es, nacida de la espuma del mar (Escríche).



CÁBALA.—En su sentido recto significa tradición ó doctrina recibida; pero hoy sólo se usa esta voz para denotar el arte vano y ridículo que profesan los Judíos, valiéndose de anagramas, transposiciones y combinaciones de las palabras y letras de la Sagrada Escritura, para averiguar sus sentidos y misterios, y muchas veces añaden adivinaciones supersticiosas. — En estilo familiar significa negociación secreta y artificiosa (Escríche).

CABALLERÍA.—La bestia en que se anda á caballo: si es mula ó caballo se llama mayor, y si es borrico se llama menor (Escríche).

Caballería.—La compañía de los nobles que antiguamente tenían el cargo de defender la tierra; — la preeminencia y exenciones de que goza el caballero; — el cuerpo de nobleza de alguna provincia ó lugar; — la porción de tierra que después de la conquista de un país se repartía á los soldados de á caballo que habían servido en la guerra; — la porción que en los despojos tocaba antiguamente á cada caballero en la guerra; y á proporción había media caballería, y aun doble, como sucedía al general que ganaba algún despojo, al que se le duplicaba la recompensa; — el servicio militar que antiguamente se hacía á caballo; — y en Aragón las rentas que señalaban los ricos hombres á los caballeros que acaudillaban para la guerra.

Véase la *Ordenanza General del Ejército* y la *Ley orgánica del Ejército Nacional* en su parte relativa.

CABALLOS.—Varias son las leyes que se han dado en la República para proteger la introducción de caballos sin castrar y para su reproducción, á fin de mejorar la raza equina. No las insertamos aquí por ser bastante extensas, pero pueden consultarse en las colecciones de leyes, por aquellos que se interesen en el asunto más directamente.

CABECEADOR ó CABEZALERO.—Antiguamente el testamentario nombrado para ejecutar y cumplir la voluntad del testador. Véase *Albacea* (Escríche).

CABECERA.—Antiguamente el albacea ó testamentario; — el cargo de albacea; — el capitán ó cabeza de alguna provincia, pueblo ó ejército; — la capital de algún reino ó provincia; — y la cabeza ó principio de algún escrito. Hoy tiene varias significaciones que no son de nuestro instituto (Escríche).

CABECERO.—Antiguamente el albacea; — y también el que era cabeza de casa ó linaje. Hoy se llama así en algunas partes el que toma en arriendo ó alquiler

toda una casa, y luego la subarrienda en parte á otras personas. Véase *Inquilino* y *Subarriendo* (Escríche).

CABEZA.—El superior que gobierna ó preside en cualquiera cuerpo ó comunidad; — el principio de alguna cosa, como la cabeza del proceso; — la persona, como cuando se dice suceder por cabezas; — y antiguamente el encabezamiento. — Suceder por cabezas es suceder por su propia persona y no por representación de otra, al paso que suceder por troncos es suceder en lugar de sus padres (Escríche).

Cabeza de partido.—La ciudad ó villa principal de algún territorio, que comprende distintos pueblos dependientes de ella en lo judicial y gubernativo; y también el que mueve, dirige y acaudilla algún partido ó bando. *Asonada* (Escríche).

Cabeza de proceso.—El auto de oficio que provee el juez mandando averiguar el delito en causas criminales. Llámase cabeza de proceso, porque es la primera diligencia con que se empieza el juicio informativo; y en él se dice que habiéndose dado noticia al juez en aquella hora que son las tantas de la mañana ó tarde, de que en tal paraje se ha cometido tal delito, para averiguar la verdad del hecho y castigar al delincuente manda formar dicho auto cabeza de proceso, á cuyo tenor y demás circunstancias que resultaren sean examinados los testigos que puedan ser sabedores del suceso, á cuyo fin y para practicar las demás diligencias oportunas pasará personalmente el mismo juez (Escríche).

Cabeza de sentencia.—Es el principio de ella, en el cual se mencionan los nombres de los litigantes, si es pleito civil, y de las partes si es causa criminal, y el objeto ó asunto sobre que se litiga ó controvierte (Escríche).

Cabeza de testamento.—El preámbulo ó principio de él, en que suele expresarse el estado de cordura y libertad, y la profesión de fe del testador antes de pasar á la disposición de los bienes (Escríche).

Cabeza mansa.—Antiguamente se llamaba así en algunas partes el derecho de primogenitura, la misma primogenitura ó mayorazgo, el todo de una herencia, la porción de tierra suficiente para el pasto de un par de bueyes de labor, y la que basta á un labrador para que le suministre lo necesario á su subsistencia (Escríche).

CABEZAJE de moro.—Cierta tributo que pagaban los Moros por sus personas en señal y reconocimiento de su vasallaje y sumisión á nuestros reyes.

Era una especie de capitación; y su producto se dividía entre el Erario público y la Iglesia (Escriche).

CABEZALERÍA.— Antiguamente el albaceazgo ó cargo de albacea (Escriche).

CABEZÓN.— El padrón ó lista de los contribuyentes y contribuciones;— y la escritura de obligación de la cantidad que se ha de pagar de alcabala y otros derechos ó tributos (Escriche).

CABILDO.— En algunos pueblos el Ayuntamiento que se compone de la justicia y regidores;— y el cuerpo ó comunidad de eclesiásticos capitulares de alguna iglesia catedral ó colegial. Véase *Ayuntamiento* (Escriche).

CABLIEVA.— Voz anticuada que significa la fianza de saneamiento, esto es, la fianza ó caución que se da para asegurar el reparo ó satisfacción del daño que puede sobrevenir (Escriche).

CABO.— Véanse, respecto de los cabos, las disposiciones relativas en la *Ordenanza General del Ejército, Ley orgánica del Ejército Nacional y Ordenanza General de la Armada*.

CABOTAJE.— La navegación ó el tráfico que se hace por las inmediaciones y á vista de la costa del mar, de cabo en cabo y de puerto en puerto (Escriche).

La *Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas*, expedida en 12 de Junio de 1891 y demás disposiciones relativas, establecen lo que sigue respecto del comercio de cabotaje, lo cual copiamos de la edición oficial anotada, que se hizo de dicha Ordenanza, dejando impresas con letra cursiva las reformas de que fué objeto hasta Abril de 1899, y poniendo al final de los artículos últimamente reformados por el decreto de 29 de Marzo de 1904, que comenzó á regir el 1.º de Julio del mismo año, la fecha de este mismo decreto:

«Art. 291.— Por cabotaje se entiende, para los efectos de esta Ordenanza, el transporte, por mar, de mercancías nacionales ó nacionalizadas entre dos ó más puntos de las costas de la República.

Si las mercancías de las expresadas clases son despachadas por una aduana con destino á otra situada en distinto litoral y tienen, por lo tanto, que ser conducidas, en parte de su trayecto, á través del territorio nacional, su transporte en esas condiciones se considera como una sola operación de cabotaje (Decreto de 29 de Marzo de 1904).

Art. 292.— No se considera comercio de cabotaje el transporte de equipajes de los pasajeros que viajen de un puerto nacional á otro.

Art. 293.— Corresponde á los buques nacionales el derecho de hacer el tráfico de cabotaje, pero cuando lo soliciten buques extranjeros se les podrá permitir que lo hagan en los casos siguientes:

1. Cuando no haya en el puerto buque nacional con registro abierto y cargando efectos para el punto adonde el buque extranjero solicite ir.

2. Cuando aún habiendo en el puerto buque nacional con registro abierto para el mismo destino, no pudiere salir sino hasta después de ocho días de la fecha fijada para la salida del buque extranjero.

3. Cuando el buque extranjero deba conducir únicamente equipajes, mercancías en pequeña cantidad cuyo transporte se haga por compañías de express en los términos del reglamento respectivo, moneda acuñada, cerveza nacional en barriles, hielo, animales vivos y todos aquellos artículos de fácil descomposición, que determine la Secretaría de Hacienda.

4. Cuando por motivo de calamidad pública, sea de urgente necesidad llevar víveres ú otra clase de auxilios (Decreto de 29 de Marzo de 1904).

Art. 294.— Las aduanas, para otorgar las franquicias á que se refieren las fracciones 1 y 2 del artículo anterior, se sujetarán á las siguientes reglas:

1. Si existe alguna línea nacional dedicada al cabotaje, que por lo menos efectúe regularmente al mes dos viajes redondos, con itinerario fijo y salida precisa, únicamente podrá permitirse á buques extranjeros hacer

el tráfico, cuando abran sus registros pasados tres días de la salida del buque nacional, y zarpen, á más tardar, seis días antes de la fecha fijada en el itinerario de éste para su retorno.

2. Inmediatamente que un buque extranjero solicite permiso para conducir efectos de cabotaje, el administrador de la aduana requerirá á los armadores de los buques nacionales existentes en el puerto que tengan registros abiertos y que, por su capacidad y demás circunstancias, se encuentren en aptitud de conducir la carga que el buque extranjero pretenda embarcar, á fin de que digan si se comprometen á llevarla; y si obtuviere de alguno respuesta afirmativa no permitirá el embarque al buque extranjero; pero tampoco le permitirá al nacional la salida si no tiene la carga á bordo. Si la respuesta fuere negativa, se permitirá el embarque en el buque extranjero.

3. Cuando, á juicio del administrador de la aduana, los armadores de buques nacionales, á quienes les haya requerido, retarden sus respuestas para dar tiempo á que el buque extranjero zarpe y la carga se quede en tierra, ordenará el administrador que sean visitados por el comandante del Resguardo y el piloto mayor los buques nacionales, y en el caso de que la carga no tenga cabida en ellos, lo informarán al administrador, quien autorizará al buque extranjero, para que haga el cabotaje.

4. En todos estos casos, y por el conducto debido, las aduanas pondrán el hecho en conocimiento de la Dirección del Ramo, á fin de que se exija á quien corresponda la responsabilidad que sobreviniere (Decreto de 29 de Marzo de 1904).

Art. 295.— Los permisos con arreglo á los artículos anteriores y en los términos que en ellos se previene, serán otorgados por los administradores de las aduanas, salvo en el caso de calamidad pública, en que sólo podrán ser concedidos por la Secretaría de Hacienda (Decreto de 29 de Marzo de 1904).

Art. 296.— Toda operación de cabotaje que con sujeción á esta Ordenanza practiquen los buques extranjeros, causará el derecho de tráfico marítimo interior establecido por el decreto de 1.º de Julio de 1898. En los respectivos documentos de embarque se hará constar en letra el peso bruto total de las mercancías que ha de servir de base para la aplicación del derecho mencionado. En las partidas parciales del pedimento, bastará que se exprese sólo en guarismo el peso bruto de cada partida; pero la suma total del peso de ellas se escribirá siempre en letra.

Art. 297.— El cambio de destino y el transbordo de mercancías nacionales ó nacionalizadas entre buques nacionales en los puertos mexicanos, se sujetará á las prevenciones siguientes:

1. Cuando un buque nacional procedente de un puerto mexicano conduzca mercancías nacionales ó nacionalizadas para otro puerto nacional, y en éste, en vez de descargarlas, solicite el capitán transportarlas á otro punto habilitado al comercio de cabotaje, sea en su mismo buque, sea transbordándolas á otra embarcación nacional, podrá permitirlo el administrador de la aduana, y servirán los mismos documentos, convenientemente aprobados, para amparar las mercancías hasta su final destino.

2. Cuando un buque nacional procedente de un puerto mexicano conduzca mercancías nacionales ó nacionalizadas para varios puertos del mismo litoral, y en alguno de los de escala solicite el capitán transportarlas á un puerto que no sea el designado en los documentos, ya en su mismo buque, ya transbordándolas á otra embarcación nacional, podrá permitirlo el administrador de la aduana, anotando debidamente los documentos de la de origen, los cuales servirán para amparar la carga hasta su final destino.

3. Cuando un buque nacional procedente de un puerto mexicano conduzca mercancías nacionales ó nacionalizadas para varios puertos del mismo litoral

y en uno de los de escala solicite el capitán transbordar á otra embarcación nacional la mercancía destinada á uno ó varios de los demás puertos, para que continúen á su destino, podrá permitirlo el administrador de la aduana, anotando debidamente los documentos de la de origen, los cuales servirán para amparar la carga hasta su final destino.

4. Al conceder estos permisos los administradores, cuidarán de dar aviso á las aduanas de procedencia y de destino.

5. Las reglas precedentes son también aplicables para el transporte de mercancías entre dos ó más puertos de distinto litoral de la República, considerándose, en este caso, puntos de escala, así la aduana donde se desembarquen las mercancías para seguir su trayecto por tierra, como la aduana que las reciba é intervenga su reembarque para el puerto ó los puertos de su destino (Decreto de 29 de Marzo de 1904).

Art. 298.— La carga de mercancías en los buques de cabotaje se practicará como sigue:

1. El capitán ó el consignatario del buque presentará su solicitud al administrador de la aduana, por medio de un pedimento simple, con los timbres que con arreglo á la ley relativa le correspondan; en el cual, además del punto ó puntos para donde se pretenda conducir carga, se expresará el nombre del buque, el número de toneladas de su registro y el nombre del capitán.

2. El administrador de la aduana, al otorgar el permiso, lo acordará al pie de la solicitud y la pasará al comandante del Resguardo para que vaya permitiéndose el embarque de los efectos, según se presenten los interesados con sus respectivos documentos en debida forma (Decreto de 29 de Marzo de 1904).

Art. 299.— No se requerirá documento alguno aduanal cuando se trate del transporte de mercancías nacionales ó nacionalizadas en vapores dedicados exclusivamente al tráfico de cabotaje; pero los embarcadores deberán presentar al comandante del Resguardo una copia del conocimiento que ampare sus bultos, y en la cual el capitán ó el consignatario del vapor hayan puesto su firma ó sello en señal de su conformidad en recibir la carga á bordo. El comandante, ó el empleado en quien delegue sus facultades, pondrá en el mismo documento y bajo su firma, el permiso para el embarque. El celador que vigile la toma de carga, á quien ese documento deberá entregarse, confrontará con él las marcas y números de los bultos que se le presenten para su embarque y anotará los que no fueren embarcados, así como las diferencias que advirtiere; y una vez que los bultos hayan sido recibidos á bordo, remitirá el documento á la contaduría de la aduana.

Las copias de conocimientos á que se refiere el párrafo anterior, deben presentarse con un timbre de veinticinco centavos, estar claramente escritas y contener los siguientes datos: las marcas, números y cantidad de los bultos, el peso bruto, en junto, de cada partida y el valor de los efectos que contengan.

El derecho de carga y descarga que causen las mercancías de cabotaje se cobrará por la aduana á los capitanes ó á los consignatarios de los buques (Decreto de 29 de Marzo de 1904).

Art. 300.— Se requerirá solamente copia del conocimiento de embarque, en los términos que establece el artículo precedente, cuando se trate de efectos nacionales que hayan de ser conducidos en buques de vela ó en embarcaciones con motor de gasolina ó de petróleo; pero deberá presentarse ese documento al administrador de la aduana para que, bajo su firma, designe un vista ó un empleado competente que revise los efectos y ponga en el mismo documento, también bajo su firma, la nota de «Revisado». Sin este requisito el Resguardo no permitirá el embarque.

Cuando se trate de efectos nacionalizados que hayan de transportarse en las expresadas embarcaciones, los remitentes presentarán, además de la copia del conocimiento, un pedimento de embarque, por triplicado, con

arreglo al modelo número 37; el cual contendrá los datos que á continuación se previenen: la marca, número y peso bruto de cada bulto; la designación en términos genéricos de la clase de mercancías que contengan; la cantidad de peso, medida ó número de piezas que deban servir de base para el ajuste de los derechos correspondientes á la clase de cada mercancía; la cuota, según la Tarifa y el monto total de los derechos. El administrador de la aduana designará en el original del pedimento un vista que proceda á la revisión interior de los bultos, y, practicada que sea, suscriba en el documento y en la copia del conocimiento presentada por el interesado, la constancia de haber efectuado la revisión y encontrado de conformidad las mercancías con lo declarado en el pedimento. Sin este requisito el Resguardo no permitirá el embarque de los bultos.

El original del pedimento será devuelto al interesado para que lo presente á la aduana de entrada; el duplicado formará parte del registro de salida del buque, y el triplicado quedará en el archivo de la aduana.

Los interesados podrán evitar la revisión de los bultos en la aduana del puerto adonde los envíen si, al revisarse en la del puerto de salida, solicitaren que vayan sellados, y siempre que, al llegar á su destino, se encuentren los sellos intactos (Decreto de 29 de Marzo de 1904).

Art. 301.— Cuando un buque haya concluido de tomar el cargamento que deba conducir á cada puerto, el capitán ó el consignatario del buque presentará á la aduana dos copias del sobordo ó manifiesto de la carga, con expresión de los datos que se previenen en seguida: el nombre, clase y nacionalidad del buque; su tonelaje bruto; el nombre del capitán ó del consignatario; las marcas, números y cantidad de los bultos de que se componga cada partida, conforme á los respectivos conocimientos; el peso bruto y el valor de cada una de ellas; y, en términos genéricos, la declaración de la mercancía.

Si en los conocimientos constaren diversas marcas, numeraciones y clases de bultos, podrán los capitanes ó los consignatarios de los buques, para ahorrar trabajo, expresar en los sobordos la cantidad total de bultos, únicamente; pero, en este caso, deben agregar al sobordo una copia del conocimiento relativo.

Los sobordos serán admitidos por las aduanas, aunque además de los datos prevenidos contengan otros que sólo interesen al comercio, y serán confrontados con los conocimientos á que correspondan. Si la aduana los encuentra de acuerdo, la contaduría pondrá en los sobordos la anotación de «Confrontado», y el administrador la de «Despachado el (la fecha)». De ambas copias, así requisitadas, se entregará una al capitán ó al agente del buque, y, si éste es de vela, se agregará á la copia un ejemplar del pedimento de embarque de efectos nacionalizados. El conjunto de estos documentos acredita el despacho del buque; y el capitán ó el consignatario que los recoja debe otorgar en la aduana el correspondiente recibo y conservarlos cuidadosamente en su poder, para entregarlos á la aduana del puerto á que lleve consignadas las mercancías.

Si al confrontarse en la contaduría de la aduana las copias del sobordo ó manifiesto con los conocimientos respectivos, se encontrare alguna diferencia, se anotará en el mismo documento; y sólo en el caso de que por la naturaleza de las diferencias que hubiere no fuere posible anotarlas en él, se le devolverá al interesado para que lo reponga (Decreto de 29 de Marzo de 1904).

Art. 302.— Si á su llegada al puerto de destino, el capitán ó el consignatario del buque no presentaren en la aduana los documentos de despacho á que se refiere el anterior artículo, la aduana pedirá á la del puerto de salida del buque una copia del manifiesto respectivo, para que por ella se haga la descarga de los efectos. Esta no podrá autorizarse mientras no llegue el documento requerido; pero el capitán ó el consignatario podrán subsanar la falta, siempre que al hacer su solicitud á la aduana acompañen una copia del mismo manifiesto, otorgando á la vez una fianza, á satisfacción del admi-